



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-110/2024

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
ALBERTO CENTENO ALVARADO

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS HERNÁNDEZ  
Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General Local que registró a Javier González como candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano, en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar que: *i. debía otorgarse el registro al candidato, al no actualizarse la inegibilidad del mismo, pues de conformidad con lo decidido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, quedó firme la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local y ii. no se vulneraron los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo *soporta para competir*, sin que se traduzca en que van a votar por él.*

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal responsable, pues el PAN no controvierte ni enfrenta los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó, en específico, los motivos respecto a que la norma impugnada limitaba la posibilidad de una persona a ser postulada por un partido político por tener una declaratoria de procedencia a ser registrado como candidato independiente, pues el impugnante se limita a referir que fue indebido que el Tribunal Local citara el precedente emitido y lo usara

como fundamento para tomar su decisión, ante lo cual, evidentemente, no es suficiente para derrotar las consideraciones de la responsable, lo que provoca la ineficacia de sus agravios.

Índice

Glosario .....2

Competencia, procedencia y tercero interesado .....2

Antecedentes.....4

Estudio de fondo.....9

Apartado preliminar. Materia de la controversia .....9

Apartado I. Decisión general .....10

1.1. Fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión .....11

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....13

2. Caso concreto.....14

3. Valoración.....16

Resuelve.....20

Glosario

Consejo General Local/ Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Javier González:	Javier González García.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN/parte actora:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido de la Revolución Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León / responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia, procedencia y tercero interesado

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que **confirmó** el acuerdo del Consejo General Local, que registró a Javier González como candidato postulado por MC a la presidencia de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 25 de abril, se notificó el 26 siguiente<sup>2</sup> y la demanda se presentó el 30 posterior<sup>3</sup>.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Nuevo León, que acude a través de Mario Antonio Guerra Castro, quien tiene **personería** al ser representante suplente del PAN ante el Instituto Local, como se advierte de la constancia que obra en autos<sup>4</sup>.

d. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó **confirmar** el acuerdo del Consejo General Local, que otorgó registro a Javier González como candidato postulado por MC a la presidencia de Ciénega de Flores, Nuevo León.

## 2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PAN los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo<sup>5</sup>.

c. La **violación es determinante**, pues de resultar fundados los agravios expuestos por el impugnante, podrían revocar el registro otorgado a Javier González como candidato postulado por MC a la presidencia de Ciénega de Flores, Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Visible en la página 265 del Cuaderno accesorio único del juicio en el que se actúa.

[...]

<sup>3</sup> Dicho plazo transcurrió del 26 al 30 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible en la foja 31 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

<sup>5</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dicho partido, previo a la celebración de la jornada electoral local.

**3. Tercero interesado.** El 3 de mayo, compareció con tal carácter Aram Mario González Ramírez, quien se ostenta como el representante ante el Instituto Local de MC.

### Antecedentes

#### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **el Consejo General Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

2. Del 5 al 6 de noviembre de 2023, **se recibieron en Sistema Estatal de Registro en Línea para Candidaturas Independientes** 9 solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún ayuntamiento del estado.

3. El 16 de noviembre de 2023, **el Consejo General Local emitió** el acuerdo en el que aprobó, entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por Javier González en la instancia local, como aspirante a una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León<sup>7</sup>.

4. El 9 de febrero, el **Instituto Local dictó** acuerdo, por el que aprobó la declaratoria a favor del entonces aspirante a la candidatura independiente para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González, para contar

<sup>6</sup> **IEEPCNL/CG/89/2023**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.

[...]			
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL)			
Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
7	Apertura del <b>periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024</b> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana <b>Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.</b>	04/10/2023	04/10/2023

<sup>7</sup> **IEEPCNL/CG/116/2023**

**SEGUNDO.** Se aprueba la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Javier González García, como aspirante a una candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, con los nombres de las personas contenidas en el Anexo 2 del presente acuerdo.



con el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento<sup>8</sup>.

## II. Escritos del entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González

1. El 26 de febrero de 2024<sup>9</sup>, el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González manifestó su voluntad de no continuar con el proceso de registro a la candidatura independiente para el mencionado cargo<sup>10</sup>.

1.1. El 29 de febrero, el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González presentó escrito ante el Instituto Local en que informaba que se desistía de la renuncia que presentó al proceso como candidato independiente para mencionado cargo<sup>11</sup>.

1.2. En esa misma fecha, el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González, formuló al Consejo General Local una consulta relacionada con la posibilidad de su postulación a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente<sup>12</sup>.

5

<sup>8</sup> IEEPCNL/CG/27/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA SOBRE LA RECADACIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, A LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES LOCALES Y PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

[...]

<sup>9</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> [...] JAVIER GONZALEZ GARCÍA, en mi carácter de aspirante a una Candidatura Independiente, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 5 de mayo 220, Centro de Ciénega de Flores. Nuevo León: ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este medio, ocurro a presentar mi renuncia al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, de conformidad con el artículo 58 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024 y demás relativos a la Ley Electoral para el Estado.

[...]

<sup>11</sup> [...] Por este medio, ocurro a informar que me desisto del escrito presentado el pasado 26 de febrero de 2024, mediante el cual renuncié al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores.

Lo anterior, en virtud de que es mi deseo continuar con mi registro como candidato independiente al cargo mencionado para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior por así convenir a los intereses del suscrito y para que surta los efectos legales a que haya lugar [...]

<sup>12</sup> [...] Por este medio ocurro a ustedes en mi carácter de aspirante a candidato independiente a fin de solicitarles que como órgano colegiado me den respuesta a la siguiente consulta:

¿Si puedo ser postulado por un partido político dado que no he sido registrado, ni he presentado mi solicitud de registro como candidato independiente?

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 numeral 2 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales que establecen lo siguiente:

"Los candidatos independientes que no hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos de un partido político o coalición"

Ello a fin, de maximizar mis derechos político-electorales y garantizar que se me aplique el principio propersona dado que la legislación electorales actual, en su artículo 212 nos dice que para el caso de los aspirantes a candidatos independientes que haya obtenido su declaratoria no pueden ser postulados, por ningún partido político ni coalición en el mismo proceso electoral. lo cual coarta mis derechos político-electorales al establecer una condición mayor que la que me exige la ley nuevo general.

1.3. Minutos después, el **entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González, presentó** escrito ante el Instituto Local, en el que informaba que se desistía del escrito del 26 de febrero, toda vez que sostenía su voluntad de renunciar a la candidatura independiente mencionada, solicitando se dejara sin efectos el citado escrito de desistimiento<sup>13</sup>.

2. El 1 de marzo, el **Consejo General Local aprobó** la renuncia del **entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González** y se dio respuesta a su consulta, en el sentido de que no puede registrarse como un candidato por un partido político, en tanto que resulta aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente y respecto a su escrito de renuncia como aspirante a una candidatura independiente, se tuvo por desistido el mencionado aspirante y en consecuencia, se canceló la planilla completa<sup>14</sup>.

6

### III. Primer Juicio Local

1. En contra de lo anterior, el 7 de marzo el **entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González presentó**, ante el Tribunal Local, Juicio de la Ciudadanía, en el que alegó que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral no realizó una interpretación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, y 51, de los Lineamientos, de manera que se respetara su derecho político-electoral de ser votado.

---

*Por lo antes expuesto, solicito a ustedes integrantes del consejo general, den respuesta a mi petición de carácter urgente. sin más por el momento. [...]*

<sup>13</sup> [...] C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de aspirante a una Candidatura Independiente, ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, ocurro a informar que me desisto del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha 29 de febrero de 2024, a las 14:03 horas. mediante el cual solicité desistirme del escrito presentado el 26 de febrero de 2024, en el cual renuncié al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Ciénega de Flores.

*Por lo que, solicito a este Instituto, se sostenga mi voluntad de renunciar a la candidatura independiente anteriormente aludida y se deje sin efectos el escrito de desistimiento presentado en fecha 29 de febrero de este año. [...]*

<sup>14</sup> [...] En tal virtud, en relación con la consulta efectuada por el ciudadano Javier González García, se considera que no puede ser registrado por un partido político, toda vez que obtuvo su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente. en términos del citado acuerdo, lo que actualiza la prohibición prevista en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral.

*En principio, se deberá tener por desistido al ciudadano Javier González García de su registro como aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León: y, en consecuencia, toda vez que se trata de la candidatura a la Presidencia Municipal se deberá cancelar la planilla completa. [...]*



2. El 14 de marzo, el **Tribunal Local** revocó el acuerdo del Consejo General Local que dio respuesta a la consulta formulada por el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González, en relación a la posibilidad de ser registrado a la candidatura mencionada, a través de un partido político, no obstante, al haber obtenido la declaratoria de procedencia del derecho a solicitar el registro de su candidatura por la vía independiente, e inaplicó con efectos generales el artículo 212, al ser inconstitucional y señaló que, si bien el actor en la instancia local no impugnó el numeral 51 de los Lineamientos, también es viable decretar su aplicación por extensión, ya que su validez depende de la subsistencia de la ley que le da origen, para efectos de que **i.** se inaplicara el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, **ii.** se revocara el acuerdo impugnado, **iii.** se ordenara al Consejo General Local para que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva determinación, tomando en cuenta lo resuelto y **iv.** el Consejo General Local informara dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Local el cumplimiento dado a la citada sentencia<sup>15</sup>.

3. En cumplimiento a la resolución del Tribunal Local, el 17 de marzo, el **Consejo General Local** emitió acuerdo en el que expuso que el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González, se encontraba en posibilidad de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2023-2024, bajo la condición de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, lo anterior debido a que no llevó a cabo su registro como candidatura independiente<sup>16</sup>.

7

### III. Primer Juicio Federal

1. Inconforme con lo anterior, el 18 de marzo, el **PAN** presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Monterrey, en el que alegó que la resolución del Tribunal Local, **i.** vulnera la vida interna de los partidos políticos,

<sup>15</sup> Sentencia definitiva que emite el Tribunal Local, por la que revoca, en lo combatido, el Acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024 dictado por la responsable; al determinarse que el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, en la porción normativa que establece: los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, no es constitucional ni convencional y, por tanto, se declara su inaplicación, con efectos generales.

<sup>16</sup> Bajo esta tesitura, se informa al ciudadano Javier González García, que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal local dentro del citado expediente, está en posibilidad de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2023-2024, bajo la condición de cumplir con los demás requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad aplicable para tales efectos. Lo anterior, debido a que no llevó a cabo su registro como candidatura independiente.

su libre organización y autodeterminación, **ii.** la actuación de la responsable incorrecta toda vez que permite que los aspirantes independientes hagan precampaña de dos maneras distintas e incluso les brinda una franca ventaja frente al sistema de partidos y **iii.** causó una violación a la veda electoral normativa y una violación al principio de reserva de ley en favor del Congreso del Estado de Nuevo León, porque decidió inaplicar parte de una norma, apartándose de sus propios criterios, violando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

**2.** El 22 de marzo, la **Sala Monterrey formuló** consulta competencial a la Sala Superior para que determinara a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto y el 29 siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente medio de impugnación (SUP-AG-61/2024).

8

**3.** El 16 de abril, la **Sala Monterrey emitió** resolución en la que **modificó** la resolución del Tribunal Local, toda vez que consideró debía quedar firme su decisión, en cuanto a la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, porque los agravios del actor no combaten los pasos concretos del test de proporcionalidad y las razones por las cuales la responsable concluyó que la norma impugnada no tenía un fin legítimo, **sin embargo**, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, la inaplicación de la norma únicamente tiene efectos al caso concreto y no generales.

**4.** El 18 de marzo, **el representante del partido de Movimiento Ciudadano, presentó** ante el Instituto Local, solicitud de registro para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León<sup>17</sup>.

#### **IV. Segundo Juicio local**

**1.** El 30 de marzo, el **Instituto Local aprobó** el registro de las planillas presentadas por Movimiento Ciudadano para contender, en lo que interesa, por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, misma que se encuentra encabezada por Javier González<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> [...] MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RIVERA, en mi carácter de REPRESENTANTE DE PARTIDO de MOVIMIENTO CIUDADANO, ocurro a solicitar el registro de la planilla postulada por la entidad política que represento, para el municipio de CIÉNEGA DE FLORES manifestando para tal efecto, lo siguiente: [...]

<sup>18</sup> [...] **PRIMERO.** Se aprueba el registro de las planillas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano las cuales se encuentran en el anexo 4 del presente acuerdo, en los términos expuestos.  
[...]



2. El 5 de abril, el **PAN impugnó** el acuerdo del Instituto Local que aprobó la planilla para contender por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar esencialmente que la autoridad administrativa: **i.** violó el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, en relación a lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos, que establece la prohibición relativa a que no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria, lo cual considera que es una prohibición expresa y **ii.** violó los principios de equidad y certeza, porque adquirió una ventaja respecto a los otros contendientes, pues tuvo una doble exposición, al participar primero como aspirante a candidato independiente -al recabar apoyo ciudadano- y posteriormente, participar en el procedimiento interno de Movimiento Ciudadano<sup>19</sup>.

3. El 25 de abril, el Tribunal responsable se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>20</sup>, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Consejo General Local que registró a Javier González como candidato a presidente municipal de MC, en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar que: **i.** debía otorgarse el registro al candidato, al no actualizarse la inelegibilidad del mismo, pues de conformidad con lo decidido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, quedó firme **la inconstitucionalidad e inaplicación** del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, la cual establece que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria para registrarse como candidato independiente, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral,

Ciénega de Flores	
Cargo	Nombre
Presidencia municipal	Javier González Garza

[...]

<sup>19</sup> [...] En consecuencia, resulta ilegal que el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana en Nuevo León, haya aprobado el registro de la candidatura del multicitado González García, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, puesto que el mismo estaba impedido para participar como candidato de un partido político dentro de este proceso electoral, solicitando a ese H. Tribunal Electoral revoque dicho acuerdo. [...]

<sup>20</sup> Emitida el 25 de abril, en el expediente del juicio de inconformidad JI-039/2024.

al **caso concreto** del candidato de MC a presidente municipal, Javier González, con la finalidad de evitar negar o restringir el derecho de ser votado por la vía partidista, quien, en un primer momento, participó como aspirante a candidato independiente y después como candidato de MC, en el mismo proceso electoral y **ii.** no se vulneraron los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo *soporta para competir*, sin que se traduzca en que van a votar por él.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>21</sup>. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León y, por ende, el registro del candidato a presidente municipal de MC en Ciénega de Flores, Javier González, porque, a su consideración, esencialmente, fue incorrecto que la responsable omitiera estudiar los planteamientos del actor, y se limitara a tomar una decisión con base lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/14/2024 y la sentencia SM-JRC-32/2024, pues debió analizar la inegibilidad del candidato citado, por haber participado como aspirante a candidato independiente y posteriormente, sumarse a un partido político en el mismo proceso electoral<sup>22</sup>:

**3. Cuestiones a resolver:** Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme el registro del candidato de MC a presidente municipal de Ciénega de Flores, Javier González?

### **Apartado I. Decisión general**

<sup>21</sup> El 30 de abril, el partido actor presentó el medio de impugnación. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

<sup>22</sup> El actor refiere como agravios que el Tribunal Local: **i.** el acuerdo, en el que se aprobó el registro del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, es un acto nuevo de autoridad distinto a la cadena impugnativa relacionada con la respuesta de la consulta y el juicio SM-JRC-32/2024, sobre la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, **ii.** no dio respuesta a los planteamientos respecto a lo previsto por el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, pues únicamente reprodujo lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/14/2024 y la sentencia SM-JRC-32/2024, **iii.** tampoco refirió de qué manera lo resuelto en las citadas resoluciones daban respuesta a los planteamientos del actor, **iv.** no debió limitarse a lo resuelto en otras resoluciones, pues tenía el deber de realizar el test de proporcionalidad, por lo que, incumplió con su deber de control de constitucionalidad o convencionalidad, **v.** declaró *infundados* los agravios del actor, con base a resoluciones que no están firmes (JDC/14/2024 y SM-JRC-32/2024), dado que se encuentra pendiente de resolución la sentencia de la Sala Superior, en la que se impugnó la diversa de la Sala Monterrey, **vi.** confundió su agravio, pues lo que impugnó es que es inequitativo que un aspirante a candidato independiente agote cada una de las etapas de procedimiento para registrarse como candidato independiente -entre ellas, la obtención de firmas- y posterior a ello renunció para participar en el procedimiento interno de un partido político, pues se traduce en una sobreposición en beneficio del partido político y una mayor presencia ante el electorado.



**Esta Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General Local que registró a Javier González como candidato a presidente municipal de MC, en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar que: **i.** debía otorgarse el registro al candidato, al no actualizarse la inelegibilidad del mismo, pues de conformidad con lo decidido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, quedó firme la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local y **ii.** no se vulneraron los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo *soporta para competir*, sin que se traduzca en que van a votar por él.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal de Nuevo León, pues el PAN no controvierte ni enfrenta los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó, en específico, los motivos respecto a que la norma impugnada limitaba la posibilidad de una persona a ser postulada por un partido político por tener una declaratoria de procedencia a ser registrado como candidato independiente, pues el impugnante se limita a referir que fue indebido que la responsable citara el precedente emitido, y lo usara como fundamento para tomar su decisión, ante lo cual, evidentemente, no es suficiente para derrotar las consideraciones de la responsable, lo que provoca la ineficacia de sus agravios.

11

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1. Fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>.

12

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido

---

<sup>23</sup> **Artículo 17.-** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)*



objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

## 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>24</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables,

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1. y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>).

conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

14

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Caso concreto

En el acuerdo impugnado ante la instancia local (IEEPCNL/CG/110/2024), el Consejo General Local aprobó la planilla del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, de MC, en lo que interesa, el registro de Javier González como candidato a presidente municipal.

Ante la instancia local, el impugnante controvirtió dicho registro, al considerar que la autoridad administrativa: i. violó el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, en relación a lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos, que



establece la prohibición relativa a que no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria, lo cual considera que es una prohibición expresa y **ii.** violó los principios de equidad y certeza, porque adquirió una ventaja respecto a los otros contendientes, pues tuvo una doble exposición, al participar primero como aspirante a candidato independiente -al recabar apoyo ciudadano- y, posteriormente, participar en el procedimiento interno de MC.

El Tribunal Local confirmó el acuerdo y, por ende, el registro a Javier González como candidato a presidente municipal de MC, en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar que: **i.** debía otorgarse el registro al candidato, al no actualizarse la inelegibilidad del mismo, pues de conformidad con lo decidido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, quedó firme **la inconstitucionalidad e inaplicación** del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local -la cual establece que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria para registrarse como tales, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral-, al **caso concreto** del candidato de MC a presidente municipal, Javier González, con la finalidad de evitar negar o restringir el derecho de ser votado por la vía partidista, quien, en un primer momento, participó como aspirante a candidato independiente y después como candidato de MC, en el mismo proceso electoral y **ii.** no se vulneraron los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo *soporta para competir*, sin que se traduzca en que van a votar por él.

Ante esta instancia federal, el impugnante refiere el Tribunal Local: **i.** el acuerdo, en el que se aprobó el registro del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, es un acto nuevo de autoridad distinto a la cadena impugnativa relacionada con la respuesta de la consulta y el juicio SM-JRC-32/2024, sobre la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, **ii.** no dio respuesta a los planteamientos respecto a lo previsto por artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, pues únicamente reprodujo lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/14/2024 y la sentencia SM-JRC-

32/2024, **iii.** tampoco refirió de qué manera lo resuelto en las citadas resoluciones daban respuesta a los planteamientos del actor, **iv.** no debió limitarse a lo resuelto en otras resoluciones, pues tenía el deber de realizar el test de proporcionalidad, por lo que, incumplió con su deber de control de constitucionalidad o convencionalidad, **v.** declaró *infundados* los agravios del actor, con base a resoluciones que no están firmes (JDC/14/2024 y SM-JRC-32/2024), dado que se encuentra pendiente de resolución la sentencia de la Sala Superior, en la que se impugnó la diversa de la Sala Monterrey, **vi.** confundió su agravio, pues lo que impugnó es que es inequitativo que un aspirante a candidato independiente agote cada una de las etapas de procedimiento para registrarse como candidato independiente -entre ellas, la obtención de firmas- y posterior a ello renuncie para participar en el procedimiento interno de un partido político, pues se traduce en una sobreexposición en beneficio del partido político y una mayor presencia ante el electorado.

### 3. Valoración

16

Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son **ineficaces**.

**3.1.** En primer término, es **ineficaz** el agravio respecto a que el acuerdo, en el que se aprobó el registro del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, es un acto nuevo de autoridad distinto a la cadena impugnativa relacionada con la respuesta de la consulta y el juicio SM-JRC-32/2024<sup>25</sup>, porque en la controversia planteada en la pasada impugnación (consulta realizada a la autoridad administrativa electoral), ciertamente, se delimitó el criterio en cuestión, en que se estableció la posibilidad de que una candidatura sea registrada por un partido político, sin que sea una limitante que, previamente, haya obtenido la declaratoria de procedencia candidatura por la vía independiente.

<sup>25</sup> **1. Solicitud de consulta.** El 29 de febrero, el candidato formuló una consulta relacionada con la posibilidad de su postulación a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.

**2. Consulta que dio origen al juicio SM-JRC-32/2024.** El 1 de marzo, el Consejo General del Instituto Local aprobó la renuncia de quien promovió la instancia primigenia y se dio respuesta a su consulta, en el sentido de que no puede registrarse como un candidato por un partido político, en tanto que resulta aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente.



En ese sentido, al ser un aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento, fue correcto que el Tribunal Local resolviera la controversia citando o utilizando el referido precedente.

En efecto, en la anterior cadena impugnativa, el Tribunal Local determinó que era válido ser registrado a una candidatura a través de un partido político, sin que sea impedimento el haber obtenido la declaratoria de procedencia de solicitar el registro candidatura por la vía independiente y, consecuentemente, inaplicó el artículo 212, al considerar que era inconstitucional.

En la presente cadena impugnativa, el PAN controvertió el registro del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, Javier González y pretendió demostrar la inegibilidad del candidato, por incumplir con lo previsto en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, en relación a lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos, que establece la prohibición relativa a que no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, así como la violación a los principios de equidad y certeza por una doble exposición, al participar primero como aspirante a candidato independiente -al recabar apoyo ciudadano- y posteriormente, participar en el procedimiento interno de MC.

De lo anterior, se advierte que es **ineficaz** el agravio del actor, porque en el referido precedente se delimitó el criterio en cuestión y, ciertamente, es válido que un tribunal utilice o mencione las consideraciones o criterios utilizados en precedentes para resolver una controversia.

**3.1.1.** Además, en todo caso, volver a estudiar el registro de Javier González a partir de lo previsto por el artículo 212, segundo párrafo de la Ley Local, con motivo de la impugnación que ahora se atiende, cuando ya existen pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de decisiones adoptadas con antelación, lo cual no solo abre la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios, sino que, en lo que trasciende jurídicamente, produce una alteración al principio de certeza de las decisiones que han quedado firmes, tal como lo sostuvo Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-1560/2021 y acumulados<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> En el que, se consideró que: *En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de*

**3.2.** En ese sentido, también son **ineficaces** los agravios en relación a que el Tribunal Local: **i.** no dio respuesta a los planteamientos respecto a lo previsto por el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, pues únicamente reprodujo lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/14/2024 y la sentencia SM-JRC-32/2024, **ii.** tampoco refirió de qué manera lo resuelto en las citadas resoluciones daba respuesta a los planteamientos del actor, **iii.** no debió limitarse a lo resuelto en otras resoluciones, pues tenía el deber de realizar el test de proporcionalidad, por lo que, incumplió con su deber de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, básicamente, porque, como se explicó en el marco normativo, el análisis de la inaplicación e inconstitucionalidad del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Local, en el caso concreto del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, ya fue objeto de pronunciamiento ante el Tribunal Local, por lo que era válido que la responsable citara los argumentos de su precedente para resolver la controversia en cuestión.

18

**3.3.** Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local declaró *infundados* los agravios del actor, con base a resoluciones que no están firmes (JDC/14/2024 y SM-JRC-32/2024), dado que se encuentra pendiente de resolución el recurso de consideración por parte de la Sala Superior, en el que se impugnó la diversa de la Sala Monterrey.

Lo anterior, porque en la materia electoral no hay efectos suspensivos, por lo que la presentación de un recurso de reconsideración ante Sala Superior no priva de efectos las decisiones asumidas por órganos de justicia electorales, de conformidad con el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios<sup>27</sup>.

**3.4.** Además, en todo caso, el impugnante no controvierte ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó, en específico, los motivos respecto a que la

---

*diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos, en relación con el hecho de que si bien las partes del presente asunto son distintas a las de la instancia local, están vinculadas por lo decidido en esa instancia, teniendo en cuenta que la materia del litigio es la misma.*

<sup>27</sup> Artículo 6.

[...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



norma impugnada limitaba la posibilidad de una persona de ser postulada por un partido político por tener una declaratoria de procedencia a ser registrado como candidato independiente, que restringía de forma injustificada el derecho político electoral del candidato para el ejercicio al derecho del voto pasivo o por qué el registro de una candidatura independiente, por sí sola, no implicaba que se agotara el derecho de participación como candidatura en el proceso electoral, así como la observancia de lo decidido en el caso concreto del candidato a presidente municipal de MC de Ciénega de Flores, por parte de este órgano jurisdiccional en la sentencia SM-JRC-32/2024, sino que reitera e insiste, sustancialmente, los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, en cuanto a que debió analizar la inegibilidad del candidato citado, por haber participado como aspirante a candidato independiente y posteriormente, sumarse a un partido político en el mismo proceso electoral.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal Local debió dar una respuesta diferente a sus planteamientos, además, de que señala con simples afirmaciones que son indebidas las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar a estudio de fondo de las razones que respaldaron la decisión de la responsable.

**3.5.** Finalmente, también es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local confundió el agravio del actor, pues lo que impugnó es que es inequitativo que un aspirante a candidato independiente agote cada una de las etapas de procedimiento para registrarse como candidato independiente -entre ellas, la obtención de firmas- y posterior a ello renuncie para participar en el procedimiento interno de un partido político, pues se traduce en una sobreexposición en beneficio del partido político y una mayor presencia ante el electorado, porque su agravio es genérico e impreciso, dado que no confronta las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó que la postulación del candidato citado no afectó los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*.

Asimismo, el actor tampoco controvierte la consideración de la responsable respecto a que el hecho de que el candidato en cuestión hubiese solicitado el respaldo de la ciudadanía y, posteriormente, se hubiera registrado por un partido político *no acredita, por sí misma, una vulneración a la equidad en la contienda*,

pues el impugnante no probó con algún elemento de convicción idóneo, sino que se limitó hacer aseveraciones, sin respaldo probatorio.

En efecto, el Tribunal Local sí estudió el agravio del actor tomando en consideración que el hecho de que hubiese participado en las etapas como aspirante a candidato independiente, entre ellas, la recabando firmas de apoyo ciudadano, y en el proceso interno de MC, no afectó los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente *no implica una influencia determinante en el electorado*, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo *soporta para competir*, sin que se traduzca en que van a votar por él.

**3.5.1.** En ese sentido, es **ineficaz** el agravio del PAN respecto a que sí se vulneró el principio de certeza, pues la ciudadanía identificó a Javier González bajo 2 opciones, una como candidato independiente y otra como candidato de un partido político, lo cual genera confusión en el electorado, porque el actor omite controvertir que la decisión de la responsable, respecto a que no se afectó el principio de certeza, pues la ciudadanía como sufragantes conocería el tipo de vía por la que el candidato participaría en el proceso electoral, a partir de la aprobación de los registros, así como durante la campaña, el electorado tenía conocimiento del tipo de candidatura que trata y de, esa forma, estaría en condiciones de tomar las decisiones que más les convenga, pues realiza manifestaciones genéricas sin controvertir lo decidido por el Tribunal Local.

En ese sentido, los alegatos del impugnante no enfrentan las consideraciones del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*